

REMISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN
Cristian Nuñez <cristian0487@hotmail.com>
Vie 10/06/2022 4:22 PM
Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Maritza Pérez Huertas <perezmaritza43@yahoo.es>

REF.:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO.
NATURALEZA:	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO.
RAD. ACTUAL No.:	2.020 -00084-00.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMDANDADO:	ARROCERA EL TREBOL S.A.S.
	NIT. 900779311-4.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN. CONTRA: LOS AUTOS PROFERIDOS EL DÍA 06/06/2.022.



Arauca, junio 10 de año 2.022.

Doctor

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez Único Civil del Circuito de Arauca.

La Ciudad.

REF.:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO.
NATURALEZA:	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO.
RAD. ACTUAL No.:	2.020 -00084-00.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARROCERA EL TREBOL S.A.S.
	NIT. 900779311-4.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN. CONTRA: LOS AUTOS PROFERIDOS EL DÍA 06/06/2.022.

CRISTIAN NÚÑEZ, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada en esta causa, conforme al mandato otorgado allegado al expediente, procedo acorde al art. 29 Inciso 2º Superior, en concordancia, art. 318 y ss del C.G.P., a presentar Recurso de Reposición. **CONTRA:** Los autos proferidos el día seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2.022), notificado por estado No. 084, fechado el día siete (7) del mismo mes y año, petición que, fundamento en los siguientes términos:

I. DECLARACIONES

1. Se ordene, Reponer los autos proferidos el día seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2.022), notificados por estado No. 084, fechado el día siete (7) del precitado año; y en su lugar se resuelva el incidente de nulidad presentado contra las decisiones proferidas en esta causa, acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que motivan el presente recurso.
2. En consecuencia, se declare, la falta de competencia funcional por factor territorial, art. 28 - 3ª del C.G.P.; y en su lugar se rechace la demandada, por consiguiente, se envíe el proceso al Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, acorde a los argumentos expuestos en esta causa.

II. ANTECEDENTES

Acorde al historial del proceso en referencia tenemos que, el **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado presentó Demanda de Restitución de Bien Mueble, en contra de la **ARROCERA EL TREBOL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900779311-4, representada legalmente por el señor **JOSÉ EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'937.605 expedida en Lérída -Tolima, para que previo el trámite correspondiente, se decretaran las pretensiones elevadas en la acción objeto del presente debate.

La demanda se admitió, ordenando la notificación a la parte demandada, quien afirma que nunca fue notificado en legal forma, al tenor del art. 290 y ss del C.G.P. Mod. Decreto 806 de 2.020, art. 9.



Conforme al art. 29 inciso 2 y 5º Superior, art. 133 – 8 del C.G.P., presenté incidente de nulidad contra la providencia proferida el día ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2.022), notificado por estado No.12, fechado el día nueve (9) del mismo mes y año, petición que a la fecha se encuentra sin resolver.

Mediante auto fechado el día seis (6) de junio del año que avanza, se resolvió, requerir al demandado para que en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con el proveído del día ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2.022), allegue prueba del pago de los cánones de arrendamiento, conforme al art. 381 numeral 4 Inciso 2 del C.G.P., e informe sobre los datos de la ubicación donde se encuentran los bienes muebles objeto de restitución, decisiones censuradas mediante Recurso de Reposición, al tenor del art. 318 y ss del C.G.P., que sustento, así:

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Fundamentos de Hecho y de Derecho:

Revisados los autos recurridos, es evidente que, su excelencia, incurrió en error involuntario al omitir el incidente de nulidad presentado contra las providencias proferidas en esta causa, en consecuencia, resulta improcedente los autos recurridos.

Del caso debo connotar que, el incidente de nulidad se fundamenta por violación del derecho a la Igualdad, Debido Proceso concretamente por omisión de las formas propias de cada juicio, por prueba nula de pleno derecho, falta de competencia funcional por factor territorial al violarse el principio del juez natural y por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, afectando el derecho sustancial, acceso a la administración de justicia, tratados y convenios internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad e imperio de la ley, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que edifican la acción incidental.

Peticionando, la falta de competencia funcional por factor territorial, art. 28 – 3ª del C.G.P.; y en su lugar se ordene rechazar la demandada, en consecuencia, se envié el proceso al Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, de acuerdo a las razones expuestas.

Se colige que, con fundamento a las manifestaciones efectuadas por el demandado; adicional a las pruebas documentales existentes en este proceso, es obvio que, el señor **JOSÉ ÉDGAR PATIÑO AGUIRRE**. Representante Legal de la Empresa **ARROCERA EL TREBOL S.A.S.**, suscribió el Contrato en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, donde tiene su domicilio, circunstancia fáctica demostrada en esta causa.

En este sentido se concluye que, el art. 29 inciso 2º Superior, consagra:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.



Cristian Núñez
Abogado Especialista en Derechos Humanos

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto.).

Debo precisar que, el contexto normativo constitucional, establece:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Con fundamento al precepto constitucional en cita, asociado a los hechos antecedentes que edifican el proceso en referencia y argumentos expuestos para motivar el Recurso de Reposición objeto del presente debate, debo connotar que, los autos censurados deben reponerse y en su lugar se ordene resolver la nulidad invocada contra las providencias proferidas en esta causa.

Al proferirse los autos recurridos, se incurrió en una irregularidad sustancial, afectando la estructura básica del debido proceso, vulnerando los principios rectores de: congruencia, legalidad, moralidad administrativa, seguridad jurídica, igualdad, conculcando el derecho sustancial, acceso a la administración de justicia, en contravía del imperio de la ley, arts. 1, 2, 5, 13, 29, 85, 93, 209, 228, 229 y 230.

Así las cosas, está demostrado que, se inaplicó, el carácter erga omnes del arts. 13, 29, 85, 93 y 209 Superior, vulnerando el derecho fundamental a la igualdad y debido proceso, concretamente las formas propias de cada juicio, afectando los derechos humanos reconocidos en los tratados y convenios internacionales que, conforman el bloque de constitucionalidad en contravía del imperio de la ley, art. 230 Superior.

Sobre este punto, el precedente jurisprudencial consagrado en la Sentencia C-341 de 2.014, **H.M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, establece:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

EL derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

*El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable, de este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, **a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.***

El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vean sometidos a dilaciones injustificadas o inexplicables.



Cristian Núñez
Abogado Especialista en Derechos Humanos

El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En síntesis, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que, edifican este recurso, con apoyo al precedente jurisprudencial antes citado, resulta evidente la violación de los derechos fundamentales del demandado, al omitirse resolver el incidente de nulidad presentado contra las providencias proferidas en este proceso.

Afin, al contexto normativo y precedente jurisprudencial, resulta indiscutible la violación al derecho de igualdad, debido proceso, por inobservancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, art. 13 y 29 Superior.

Por otra parte, el derecho al debido proceso, el precedente jurisprudencial ha establecido:

“Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para ejercer su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

“Que el Derecho al Debido Proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita.

En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del Debido Proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente.

Eso implica que, si bien el derecho constitucional al Debido Proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

El artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo. En concordancia con este principio, los jueces deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución, nadie podrá ser juzgado sino "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

No es menester dedicarse a complicadas lucubraciones para descubrir las finalidades de esta disposición, piedra angular del debido proceso. (Negrilla por fuera del texto).

En primer lugar, si la administración de justicia es función pública, como expresamente lo declara el artículo 229 de la Constitución, es claro que ella debe cumplirse con estricta sujeción a la ley, porque el artículo 121 de la misma Constitución establece que "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley." Norma que concuerda con la del artículo 122:



Cristian Núñez
Abogado Especialista en Derechos Humanos

Excepcionalmente, la propia Constitución consagra un fuero especial para algunos funcionarios, a causa de razones particulares. La Constitución, en el mismo artículo 29, establece que nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente, con lo cual sienta, en forma general, para quienes tienen un fuero especial y para quienes no lo tienen, el principio del llamado juez natural.

Pero la regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se trámite. Este determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad. (Negrilla por fuera del texto).

De otra parte, la Constitución, al determinar que todos sean juzgados "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad. ¿Cómo dejar en manos de cada uno de los jueces la facultad de establecer las reglas que habrá de seguir para administrar justicia en cada caso particular?

En el Antiguo Derecho francés, en las regiones en que prevalecía el derecho consuetudinario, la primera tarea de los jueces que habían de decidir un litigio, era determinar las normas aplicables, entre ellas las relativas a la competencia y al procedimiento.

Por fortuna, esa puerta abierta a la arbitrariedad se ha cerrado al disponer, sencillamente, que todas las personas deben ser juzgadas "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es lo que podríamos denominar como la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal. Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos.

Esta Corporación, en diversos fallos, ha señalado la importancia del derecho al debido proceso. Al respecto, en uno de sus fallos, se señaló: La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11).

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta.

El ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Es este un mandato inexcusable que no pueden desatender las dependencias del Estado en sus distintos niveles de jerarquía, **tanto en el sector central como en el descentralizado y en todas las ramas del poder público y organismos de control respecto de las actuaciones de sus correspondientes órbitas de competencia, so pena de incurrir en flagrante violación de la preceptiva constitucional y en ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales, ocasionando a la vez la nulidad de las decisiones adoptadas con infracción de los preceptos superiores.**" (Corte Constitucional, sentencia T-460 de 1992).

En los casos en que la cuantía sea suficiente, el negocio equivocadamente tramitado por la vía ordinaria, estará sometido al recurso extraordinario de casación, circunstancia que dilata considerablemente la solución del litigio. Finalmente, hay que tener presente que la única nulidad procesal establecida expresamente por la Constitución, se origina precisamente en la violación del derecho al debido proceso: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". ¿Podrá, acaso, aceptarse que, si es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso, sea válido éste cuando se tramita por una vía equivocada, diferente a la que le está señalada por la ley? ¿Podrá alguien sostener que ese trámite diferente al especial que le corresponde, configura un "debido proceso"?



Cristian Núñez
Abogado Especialista en Derechos Humanos

A voces del precedente jurisprudencial en comento, puede inferirse que, el proceso en referencia objeto del presente debate, contienen irregularidades sustanciales que, vulneran el art. 13 Superior, norma que consagra:

“La igualdad de todas las personas ante la ley”, pero en el caso de marras jamás se garantizó este derecho y Principio Constitucional.”

Al respecto, el precedente jurisprudencial consagrado en la Sentencia C-537/16 H.M.P. Dra. **MARÍA VÍCTORIA CALLE CORREA.**

“INCOMPETENCIA POR LOS FACTORES SUBJETIVO Y FUNCIONAL. Nulidad insaneable

El derecho al juez natural

En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política). El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales.

Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”. Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc “por fuera de alguna estructura jurisdiccional”, como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda.

Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable. Así “dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia”. Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante, su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso.

*En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia “esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad** y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan” (negrillas no originales).*

*Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte, pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “Nadie podrá ser **juzgado** sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (negrillas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.*

En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política).

El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales.



Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”.

Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, “por fuera de alguna estructura jurisdiccional”, como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda.

Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable. Así “dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia”. Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante, su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso.

17. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador.

En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia “esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad** y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan” (negrillas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “Nadie podrá ser **juzgado** sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (negrillas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.

Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso.

En este sentido, “El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión** de fondo respectiva” (negrillas no originales).

Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Toda persona tendrá **derecho a ser oída** públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)” (negrillas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (negrillas no originales).



Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.

EL LEGISLADOR DETERMINA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS NULIDADES PROCESALES

La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia. **En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable.**

La competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1).

Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135).

También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.

A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional.

La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula.**



En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.

Así las cosas, está demostrada la existencia de irregularidades sustanciales que, afectan los derechos fundamentales del demandado, en consecuencia, la necesidad de revocar los autos recurridos y en su lugar se ordene resolver el incidente de nulidad impetrado contra la precitada sentencia.

Finalmente, respecto al requerimiento efectuado, puede concluirse que, su señoría, no tiene competencia funcional para conocer el presente caso, porque está demostrado que el negocio jurídico y bienes muebles se entregaron en el Municipio de Cúcuta – Departamento de Santander, conforme a las pruebas documentales allegadas al expediente, donde se demuestra que el demandado tiene su domicilio en esta ciudad.

Sumado a lo anterior, no procede el cumplimiento del requerimiento respecto al art. 381 numeral 4ª inciso 2 C.G.P. por las razones Ut Supra.

IV. PRUEBAS

- Ténganse, las allegas al expediente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Invoco, las siguientes normas:

- Artículos 1, 2, 5, 13, 29, 85, 93, 209, 228, 229 y 230 Superior.
- Artículos 13, 14, 318 y ss del C.G.P.
- Sentencia C-341 de 2.014.

VI. COMPETENCIA

- Corresponde, a su honorable despacho, por estar conociendo del proceso principal.

VII. ANEXOS

- Copia del incidente de nulidad presentado contra la sentencia fechada el día 04/11/2.011.

VIII. NOTIFICACIONES

- A la parte demandante y apoderada en la Carrera 20 No. 18 32 Edificio Apamate Oficina 105 del Municipio de Arauca. Correo: josepatino0526@hotmail.com
- A mí poderdante, en la Calle 9 No. 6A – 90 Conjunto Residencial Calleja Reservado Casa A – 11 del Municipio de Cúcuta – Departamento de Norte de Santander. josepatino0526@hotmail.com
- Al suscrito, en la Carrera 21 No. 12A - 54 Oficina 101 del Municipio de Arauca. Cel. 3125692012. Correo: cristian0487@hotmail.com

De su señoría, atentamente,



Cristian Núñez
Abogado Especialista en Derechos Humanos

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Núñez'.

CRISTIAN/NÚÑEZ

C.C. No. 1.116'777.275 expedida en Arauca.

T. P. No. 319.345 del C. S. de la J.